

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA**



**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TEMA:**

**RELEVANCIA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

**AUTOR:**

**DAVID PATRICIO VÁSCONEZ HINOJOSA**

**TUTOR:**

**ABG. PABLO SALTOS GALARZA**

**2025**

## **CERTIFICACIÓN DEL ASESOR**

Yo, **Pablo Saltos Galarza**, en calidad de asesor del trabajo de investigación designado por la comisión de titulación de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral de la Universidad Metropolitana "UMET", certifico que el alumno **David Patricio Vásconez Hinojosa**, ha culminado el trabajo de investigación con el tema: "**Relevancia de la acusación particular dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano**", quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos, por lo que se aprueba. Es todo en cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

**Dr. Pablo Fernando Saltos Galarza**

**Tutor**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, DAVID PATRICIO VÁSCONEZ HINOJOSA, estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral de la Universidad Metropolitana “UMET”, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre el tema **“Relevancia de la acusación particular dentro del Ordenamiento Jurídico ecuatoriano”** y las expresiones vertidas en la misma, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, revistas, artículos, consultas de internet y consultas de campo. En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente:

DAVID PATRICIO VÁSCONEZ HINOJOSA

C.C. 171496409-3

Autor

### CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, DAVID PATRICIO VÁSCONEZ HINOJOSA, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: **“Relevancia de la acusación particular dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano”**, modalidad trabajo de investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad

DAVID PATRICIO VÁSCONEZ HINOJOSA

C.C. 171496409-3

Autor

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR.....	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	II
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	III
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
Introducción.....	1
Desarrollo.....	4
Algunas definiciones conceptuales.....	4
Los derechos humanos de las víctimas.....	5
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	5
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	6
Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.....	8
Constitución de la República del Ecuador.....	9
Código Orgánico Integral Penal.....	10
La acusación particular.....	12
Definición doctrinaria.....	12
Análisis de la acusación particular como sujeto procesal.....	15
Derechos de las víctimas dentro del proceso penal vigente.....	18
Análisis de la jurisprudencia ecuatoriana.....	19
Sentencia 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	20
Análisis de la sentencia.....	21
Sentencia 1505-18-EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	22
Análisis de la sentencia.....	23

CONCLUSIONES.....	25
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	27

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar la relevancia de la acusación particular en la legislación ecuatoriana, tomando en consideración que las exigencias y requisitos que determina la ley para acceder a esta institución jurídica limita y vulnera los derechos de la víctima dentro de algunas actuaciones judiciales, pues, si bien es cierto que la presentación de acusación particular es uno de los derechos de la víctima, esto no puede constituir un obstáculo a comparecer como tal, en actuaciones judiciales en las cuales existe inconformidad sesgando su acceso. Lo anterior se puede observar en el inciso tercero del artículo 600 del COIP, cuando el ordenamiento jurídico obliga a la víctima a presentar acusación particular para solicitar que se eleve al fiscal superior, cuando ha existido un dictamen abstentivo por parte del fiscal en delitos cuya pena excede de 15 años. El COIP debe ser un instrumento jurídico que establezca el papel de la víctima como sujeto procesal, sin limitaciones de ningún tipo y bajo las consecuencias jurídicas que implica comparecer como tal. El papel de víctima, para una eficiente administración de justicia es primordial, no siendo el único fin una reparación integral, sino una actuación activa dentro de todo el proceso penal.

**Palabras clave:** Víctimas; acusación particular; derechos de las víctimas; tutela judicial efectiva

## ABSTRACT

This research aims to determine the relevance of the private prosecution in our legislation, taking into account that the requirements and requirements established by law for accessing this legal institution limit and violate the rights of the victim in some judicial proceedings. While it is true that the filing of a private prosecution is one of the rights of the victim, this cannot constitute an obstacle to appearing as such in judicial proceedings in which there is disagreement, biasing their access. This can be seen in the third paragraph of Article 600 of the COIP (Commonwealth of the Criminal Code), where our legal system requires the victim to file a private prosecution to request that it be referred to the superior prosecutor when there has been an abstention from the prosecutor in crimes with a sentence exceeding 15 years. The COIP should be a legal instrument that establishes the role of the victim as a subject of the proceedings, without limitations of any kind and subject to the legal consequences of appearing as such. The role of the victim is essential for the efficient administration of justice, and the sole purpose is not comprehensive reparation, but rather active participation throughout the entire criminal process.

**Keywords:** Victims; private prosecution; victims' rights, effective judicial protection

## INTRODUCCIÓN

Es necesario establecer que el concepto de víctima ha tenido una evolución significativa con el pasar del tiempo y debido a esa evolución su alcance cada vez abarca nuevos escenarios. Si bien es cierto que de manera tradicional en el ámbito del Derecho Penal, la concepción de víctima como sujeto pasivo de la infracción es una noción que proviene de la dogmática jurídico-penal; y en aquel contexto, se la enmarca como aquel o aquella persona natural o jurídica que sufre un daño o en contra de quien se haya afectado un bien jurídico protegido a causa de la acción delictiva; no es menos cierto que, gracias a la Ciencia de la Criminología a través de la rama de la victimología, se desplaza la concepción de una visión tradicional de víctima como sujeto pasivo de la infracción a una posición que le otorga un rol trascendental y activo dentro de un proceso penal.

En ese sentido, es indispensable analizar el contenido del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de manera especial el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), que instaure como un derecho de la víctima, presentar acusación particular dentro de un proceso penal en curso en observancia a los requisitos determinados en la norma pertinente, lo cual se contrapone a la facultad de acceder a la justicia en calidad de víctima como sujeto procesal, tornándose en una obligación y no un derecho. Cabe señalar al respecto, que la legislación vigente establece como sujetos procesales a la persona procesada; la víctima; la fiscalía; y la defensa; no siendo uno de ellos, la acusación particular, como sí establecía el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano (Ecuador, Congreso Nacional, 2000), ya derogado.

El papel de víctima dentro de un proceso penal abarca no solo ser acreedor de daños ocasionados por el sujeto activo de la infracción, sino que su calidad le permita acceder a una administración de justicia integral, que vele por su dignidad humana y le permita ser parte activa en el proceso. La víctima, al ser la persona o grupo de personas en contra de quienes se afectó o vulneró un bien jurídico protegido por la legislación de manera directa o indirecta por el cometimiento de una infracción, es quien puede o no comparecer y acceder a todas las etapas del proceso en esa calidad, sin necesidad de la presentación de una acusación particular.

El trámite para acceder como acusador particular es limitado e innecesario, por cuanto no proporciona o arrebatada la calidad de víctima, convirtiéndose en un formalismo cuyo efecto y alcance jurídico será el mismo, en cuanto a reparación integral se refiere, pues si la finalidad de comparecer como víctima o acusador particular es obtener una reparación integral, la ley determina que el juzgador está obligado a establecer este reconocimiento. Sin embargo, si el deseo de la víctima es comparecer de manera activa dentro del proceso, no puede limitarse su acceso como se observa en algunas disposiciones legales como, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

La dignidad humana es inherente a todas las personas, lo cual implica que todos sus derechos sean respetados en observancia a lo que determinan los convenios y tratados internacionales, la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y la ley. Esta protección normativa debe ser garantizada a las personas y, de manera especial a las víctimas, quienes se encuentran afectadas por haberse vulnerado un bien jurídico protegido y tienen la libertad de acceder a la justicia de manera activa en todas las etapas dentro de un proceso penal, sin que su acceso se vea limitado de ninguna forma.

El reconocimiento de sujeto procesal a la víctima en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), determina un alcance muy importante dentro de las actuaciones procesales; sin embargo, en la práctica no sucede así, pues la administración de justicia para que la víctima actúe de manera activa en un proceso, necesita la presentación de acusación particular, lo cual violenta el verdadero alcance que tiene la víctima y su derecho a participar activamente en igualdad de condiciones, con plena capacidad de actuar prueba en la etapa de juicio, bajo las reglas y principios legales e impugnar una resolución.

Al respecto cabe mencionar que el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), aún contempla disposiciones que se contraponen y da paso a interpretaciones pues, como se señala en líneas anteriores, a pesar de que a la víctima se la considera como sujeto procesal, aún le otorga de manera directa al acusador particular, la facultad de comparecer cuando existe un dictamen abstentivo emitido por un fiscal y deba ser consultado ante el fiscal provincial, derecho totalmente ajeno a la víctima sin acusación particular.

Teniendo en cuenta lo anterior se plantea, como problema de investigación, el siguiente:

¿Cómo incide la acusación particular en la protección de los derechos de las víctimas en el Ecuador?

Para dar respuesta a dicha pregunta se establecen los siguientes objetivos

Objetivo general

Analizar el alcance de la acusación particular a fin de establecer su eficacia en la protección de los derechos de las víctimas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Objetivos específicos

Examinar los tratados internacionales y la normativa ecuatoriana en relación con los derechos de las víctimas.

Evaluar la jurisprudencia ecuatoriana vinculada con la acusación particular y los derechos de las víctimas.

Determinar la eficacia de la acusación particular en la protección de los derechos de las víctimas en el Ecuador.

Para desarrollar el presente ensayo se emplearon métodos de investigación como el razonamiento lógico, la inducción y deducción, el análisis y la síntesis y el análisis documental. También se hizo uso de la hermenéutica jurídica y el análisis de sentencia para evaluar la eficacia de la acusación particular en la protección de los derechos de las víctimas en el contexto ecuatoriano.

## DESARROLLO

### Algunas definiciones conceptuales

Es importante hacer referencia de algunas definiciones conceptuales del término “víctima”, con el objetivo de establecer su significado en el presente trabajo de investigación y ampliar su análisis durante el desarrollo de la misma. Estas definiciones han sido tomadas de un marco teórico y normativo que servirán para mejor ilustración, así como el alcance e importancia dentro de un conflicto y de qué manera su participación se encuentra protegida dentro del ordenamiento jurídico.

El Diccionario de la Lengua Española, respecto del vocablo víctima señala que se puede entender como víctima a:

1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra; 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita; y 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito (Real Academia Española, 2014).

Cabe destacar que, desde la antigüedad se ha utilizado este término y al respecto mencionan (Morillas Fernández, Patro Hernández, & Aguilar Cárceles, 2011) que: “El origen primigenio del idioma castellano es el latín de donde proviene el término “victima” mismo que identificaba a la persona o animal sacrificado (Morillas Fernández, Patro Hernández, & Aguilar Cárceles, 2011). Para Neuman, por su parte:

El origen de la palabra proviene de *vincire*; es decir, de los animales que se sacrificaban a los dioses y deidades. Con el pasar del tiempo, los términos se fusionaron y adquirieron otras concepciones que son las acordes a lo que ahora entendemos por víctima; así, adquirieron distinta escritura y locución dependiendo de la lengua, por ejemplo: victim en inglés, victime en francés y vittime en italiano (Neuman, 1994).

Según (Reyna Alfaro, 2006) un concepto ampliado de víctima puede ser el que contemple que serán todas aquellas personas que “sufren las consecuencias directas o indirectas generadas por la comisión de tal acto” (Reyna Alfaro, 2006, pág. 116). Por su parte, Rodríguez Manzanera establece que víctima es:

La persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción, se entiende que una

persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos (Rodríguez Manzanera, 2002).

Por último, cabe destacar la definición de la (Organización de Naciones Unidas, 1985), que en la: “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder”, define víctima como:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (Organización de Naciones Unidas, 1985).

### **Los derechos humanos de las víctimas**

Los tratados de derechos humanos prevalecen sobre la legislación interna y pasan a ser considerados parámetros de constitucionalidad paralelos y concurrentes con las normas constitucionales, en donde en caso de encontrar oposición en la normativa interna la consecuencia sería una declaratoria de inconstitucionalidad. Al respecto se puede afirmar que, los derechos internacionalmente protegidos por los tratados de derechos humanos pueden ser invocados a través de las acciones judiciales destinadas a tutelar derechos constitucionales (Von Bogdandy, Morales Antoniazzi, & Ferrer Mac-Gregor, 2017, pág. 301).

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen la igualdad entre todos los seres humanos y señalan que todas las personas nacen libres y que tienen la garantía de gozar de los derechos y dignidad ante la ley, sin discriminación de ninguna clase (Organización de Naciones Unidas, 1948).

Así, los derechos garantizados intrínsecamente a todas las personas y que se encuentran mencionados dentro de la referida Declaración no diferencian entre el origen, color de piel, género, idioma, creencias religiosas, ideas políticas, posición económica o cualquier otra característica, pues no cabe distinción alguna basada en estos aspectos, lo cual incluye situación política, situación jurídica nacional e internacional, o territorio de donde provenga la persona.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948) respecto de la igualdad entre las partes dentro de procesos judiciales señala que todas las personas son iguales ante la ley, lo cual quiere decir que nadie es diferente entre sí y debe ser tratado bajo los parámetros de la igualdad tanto entre personas como por parte de las autoridades estatales, mismos que deben garantizar su protección independientemente de quien se trate, de donde provenga o cual sea su situación.

En sentido general este tratado garantiza no solamente el trato igualitario ante la ley, sino que también implica una protección activa en contra de la discriminación o incitación a la misma, por lo que no es admisible que exista un trato injusto o limitación del goce de derechos por motivos de raza, creencia religiosa, género o cualquier otra circunstancia que atente contra la igualdad entre personas, lo cual incluye la prohibición de cualquier acto, discurso o incitación por cualquier medio, cuyo contexto promueva la desigualdad o malos trato en contra de otras personas.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El numeral 1 del artículo 8 de dicha la Convención sobre derechos humanos señala, en términos generales, que una de las Garantías Judiciales que ampara a todas las personas, es que cada individuo tiene derecho a ser escuchado dentro de un proceso judicial de cualquier índole, lo que incluye el enfrentar cargos penales, encontrarse en litigios civiles, laborales, administrativos o cualquier asunto legal donde se vea inmersa la persona (Organización de Estados Americanos, 1969).

Esta comparecencia a fin de ser escuchado debe realizarse ante una autoridad competente, que en virtud de un debido proceso garantice justicia y equidad entre las partes mientras se encuentre discurriendo el proceso judicial. El precitado artículo también incluye entre las garantías judiciales el derecho a la defensa y la resolución de los casos en un tiempo razonable con la finalidad de evitar retrasos innecesarios que puedan afectar el normal desarrollo de la administración de justicia (Organización de Estados Americanos, 1969).

Menciona el artículo 10, por su parte, que en caso de que a un individuo se lo declare culpable del cometimiento de una infracción, la parte afectada del delito cometido tiene derecho a una compensación o indemnización; sin embargo, para

que este aspecto se lleve a cabo, la sentencia debe encontrarse ejecutoriada; es decir, que no exista recurso pendiente de resolver (Organización de Estados Americanos, 1969).

Conforme se colige en el numeral 3 del artículo 11 de dicha Convención, todas las personas están bajo el amparo y protección de la ley. Esto quiere decir que ninguna persona puede verse afectada en su vida privada por injerencias o ataques abusivos a su intimidad familiar, domicilio, o peor aún, ataques a su honra, reputación o dignidad. En ese sentido, debe prevalecer la protección al derecho de las personas a la privacidad, a la dignidad y al buen nombre y la ley debe garantizar dicha protección otorgando herramientas para evitar cualquier tipo de ataque, intromisión, daño, etc. (Organización de Estados Americanos, 1969).

Refiere el artículo 24 dicha Convención que todas las personas son iguales ante la ley, lo cual implica que independientemente de su origen, orientación sexual, raza, género, religión, nacionalidad, estatus o condición social-económica, o cualquier otra característica, tienen derecho a la protección legal, lo cual constituye un pilar fundamental dentro de la sociedad, que evita tratos discriminatorios y constituye una herramienta para hacer respetar los derechos humanos de manera justa (Organización de Estados Americanos, 1969).

Finalmente, respecto de la protección judicial, el artículo 25 señala en términos generales que es derecho de las personas presentar un recurso en aquellos casos en los que se violenten sus derechos fundamentales, ya sea que los mismos hayan sido establecidos en la Constitución respectiva en la normativa nacional o en la propia Convención y que, una vez presentado el recurso, el mismo debe ser resuelto de forma rápida y sencilla (Organización de Estados Americanos, 1969)..

En sentido general este artículo garantiza la protección a todas las personas para que hagan valer sus derechos ante jueces o tribunales competentes, incluso cuando estos hayan sido violados por las propias autoridades en el ejercicio de sus funciones. Así, los Estados que forman parte de esta Convención están comprometido a garantizar que la autoridad ante quien acude la persona que se le ha afectado sus derechos, sea el competente y decida sobre los recursos interpuestos (Organización de Estados Americanos, 1969).

El Estado, además, debe desarrollar alternativas y mecanismos para que el acceso a la justicia mediante los jueces y tribunales sea ágil y eficaz, lo que implica que no debe existir un solo recurso, sino un abanico de posibilidades para hacer efectiva la protección y defensa de sus derechos (Organización de Estados Americanos, 1969).

Por último, en el contexto de este artículo, se señala que cuando se trata de decisiones mediante las cuales se protegen los derechos de las personas y se haya declarado procedente el recurso, el Estado tiene la obligación de garantizar que las decisiones judiciales se cumplan, asegurándose que se lleve a cabo tal resolución (Organización de Estados Americanos, 1969).

### **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

La Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985 en vista de la necesidad, reconocimiento y protección que requerían las víctimas de delitos y del abuso de poder a nivel internacional. Aquello dio paso a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Organización de Naciones Unidas, 1985).

Dicha Declaración, respecto de víctima señala, que no son únicamente las personas que hayan sufrido en su contra un delito, sino que también abarca a todas las personas en contra de quien o quienes se haya afectado u ocasionado un daño a partir de una acción u omisión de quien la comete, violentando la ley penal vigente (Organización de Naciones Unidas, 1985).

Esta Declaración establece un alcance de lo que significa víctima, pues indica que independientemente de lo que suceda con el agresor, esto incluye que haya o no sido identificado, detenido, aprehendido, juzgado o condenado, la víctima ostenta esa calidad por el hecho de que hubo una afectación o vulneración a un bien jurídico protegido por la ley (Organización de Naciones Unidas, 1985).

El propio documento define como víctima, no solo quienes hayan sufrido en su contra el cometimiento de un delito, sino a la persona o grupo de personas que hayan sufrido daños físicos, psicológicos o aquellos actos que menoscaban su economía, ya sea por acciones u omisiones que vulneren sus derechos fundamentales. El texto, además, hace mención a acciones u omisiones que atentan

los derechos de las personas, e incluye cuando el cometimiento es realizado por miembros estatales mediante abuso de poder (Organización de Naciones Unidas, 1985).

De acuerdo a la referida declaración, el término víctima abarca a las personas que hayan sufrido daños, de cualquier índole en su contra e incluye a familiares o personas que mantengan una relación con la víctima; así como a personas que, por intentar ayudar, proteger, prevenir, etc., un daño o un delito, hayan sufrido un menoscabo en su integridad (Organización de Naciones Unidas, 1985).

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de 1985 fue un instrumento de suma importancia pues facilitó que generaran leyes y políticas con el fin de proteger los derechos de las víctimas a nivel internacional. En sentido general se puede mencionar que estas bases, además de establecer una protección, asegura la dignificación humana de la víctima y vela su necesaria reparación.

### **Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), respecto a los derechos y garantías que ostentan las víctimas, recoge varias disposiciones que se encuentran directamente en consonancia con los convenios, tratados y declaraciones internacionales que rigen para tal efecto.

Al respecto se deben mencionar los artículo 11.2 y 66.4 de la Constitución en los se hace referencia a que todas las personas tienen los mismos derechos, deberes, obligaciones y oportunidades ante la ley; por cuanto, son considerados iguales independientemente del origen, raza, orientación sexual, religión, etc., pues nadie podrá gozar de privilegios (igualdad formal). Esto, además sirve de base y herramienta para procurar un trato igualitario a quienes, por motivos históricos, sociales, culturales, no han recibido este trato, implementando mecanismos para una convivencia equitativa (igualdad formal) con la finalidad de evitar discriminación entre las personas (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Por su parte, en el Art. 76, numeral 7, literal c), se hace mención a que todas las personas, haciendo uso de su derecho a la defensa, deben ser escuchadas bajo las mismas condiciones en el momento procesal oportuno, lo cual implica que su comparecencia dentro del proceso debe ser tomada en cuenta y

debidamente atendida en igualdad de condiciones (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Según refiere el artículo 35 de la Constitución las “víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil” son consideradas como un grupo de atención prioritaria, por lo que el Estado está obligado a prestar atención especializada, sobre todo cuando exista una condición de doble vulnerabilidad. Por su parte, en el artículo 78 se señala que;

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Conforme se puede colegir de los apartados anteriores, en la Constitución ecuatoriana las víctimas constituyen sujetos de garantías y derechos, por ende, el protagonismo que ostentan es de primordial importancia dentro de un proceso penal, siendo obligación del Estado hacer efectiva su protección, garantizando la no repetición de actos que la afecten, evitando la no revictimización y concediéndole una reparación integral del perjuicio sufrido en virtud de la infracción ocasionada.

En sentido general, el derecho otorgado a las víctimas de delitos en el constitucionalismo ecuatoriano busca establecer un equilibrio respecto del procesado, cuyo efecto es la participación activa dentro del proceso con la finalidad de obtener una satisfacción del derecho vulnerado y el resarcimiento completo.

### **Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal, también hace referencia a la víctima y a los roles de esta en el proceso penal. El mismo, entre sus finalidades, contempla la reparación integral de las víctimas, tal y como menciona el Artículo (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Así mismo, el artículo 11 faculta a las víctimas a ejercer su derecho a comparecer en el proceso mediante acusación particular, no comparecer o

apartarse del mismo en el momento que lo desee; a que se le reconozca una reparación integral por los daños ocasionados en su contra; a una protección especial, con la finalidad de evitar una revictimización; a contar con una defensa otorgada por el Estado o elegir una defensa durante todo el proceso, lo cual incluye la etapa pre procesal y procesal penal; servicio de traducción cuando sea necesario; así como, a ingresar al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Por su parte, el artículo 78 de la norma señalada, indica que los mecanismos de reparación integral de las víctimas individuales o colectivas, son la restitución; la rehabilitación; las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales; las medidas de satisfacción o simbólicas; y las garantías de no repetición (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

A partir de lo anterior se puede afirmar que el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) le otorga a la víctima un papel activo dentro del conflicto jurídico penal, lo cual implica su participación voluntaria durante la etapa pre procesal y procesal penal, con la finalidad de que su aporte sea de tal relevancia que permita hacer justicia y obtener una reparación integral.

Esta participación activa se puede observar de muchas maneras, tomando en cuenta que es su derecho comparecer o no dentro de un proceso penal; sin embargo, haciendo énfasis en la participación activa, esta se puede reflejar en disímiles formas, como mediante la presentación de denuncias, la presentación de escritos que aporten con elementos de cargo, el hecho de comparecer a las distintas diligencias y audiencias mientras se encuentre discurriendo el proceso penal, entre otras (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Por su parte, la reparación integral es de tal magnitud que no se limita a la obtención de una compensación económica, o, como se establecía dentro del Código de Procedimiento Penal (Ecuador, Congreso Nacional, 2000) derogado, una reparación patrimonial; sino que el alcance implica una restitución que puede constituir en la devolución del bien; una rehabilitación psicológica y/o médica; una satisfacción, mediante la cual se dispone que el causante del hecho, de manera pública, reconozca el daño causado y que en virtud de la garantía de no repetición,

este hecho no vuelva a ocurrir, advirtiéndose las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Además, la víctima tiene derecho a la verdad de los hechos, para lo cual se requiere que sean investigados los mismos y se determine su participación y responsabilidad; así como, que se imponga una sanción justa al infractor, pues esto también forma parte de la reparación integral que se les debe.

En ese sentido, la figura de víctima en la actualidad ostenta un alcance preponderante dentro de un proceso penal, pues cuenta con la protección y garantías necesarias dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que la faculta a jugar un papel más activo en la búsqueda de la verdad e implica obtener una reparación integral de los daños sufridos.

### **La acusación particular**

La legislación actual al respecto, que es el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), difiere del Código de Procedimiento Penal (Ecuador, Congreso Nacional, 2000) ya derogado, en cuanto a la necesidad de presentar acusación particular y participar como sujeto procesal dentro de un proceso, pues mientras que el Código Orgánico Integral Penal establece como sujetos procesales a la persona procesada; la víctima; la fiscalía; y la defensa, el Código de Procedimiento Penal, establecía como sujetos procesales a la fiscalía; al ofendido (quien debía comparecer como acusador particular); procesado; y defensor público.

En ese sentido, el reconocimiento dado a la víctima en la normativa actual es de primordial importancia para el ejercicio de sus derechos; sin embargo, ese alcance se ve afectado cuando ciertas normas, del mismo cuerpo, limitan su ejercicio lo cual se verá más adelante.

### **Definición doctrinaria**

Para mejor entendimiento e ilustración del presente proyecto de investigación, es necesario mencionar algunas definiciones doctrinarias de la figura de acusación particular. Así se encuentra que, según (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortés Domínguez, 2000) la acusación particular se puede definir como un derecho fundamental de la víctima, que busca la tutela judicial efectiva de la persona ofendida por el cometimiento de un delito. En opinión de los autores la

acusación particular es crucial para el equilibrio de poderes en el proceso penal, pues se puede entender a:

La acusación particular como una manifestación de la facultad de los ciudadanos de participar en la administración de justicia, no solo como derecho individual sino como una función ciudadana, ya que el delito no solo daña a la persona sino perturba el orden social. Además, la acusación particular está legitimada por el daño directo sufrido, otorgándole así una protección más específica en el proceso (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortés Domínguez, 2000).

Por su parte (Binder, 1993) sostiene que: “La acusación es un pedido de Apertura a Juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, la cual contiene una promesa que debe tener fundamento de que el hecho será probado en Juicio” (pág. 225). Para Julio.B. Maier:

La víctima es, junto al autor, un protagonista del conflicto social que conforma la base de un caso penal. En tal sentido, es correcto que intervenga en la reproducción intelectual de ese conflicto, tarea del procedimiento penal, y, de hecho, su intervención ha sido necesaria en la inmensa mayoría de los casos, aun cuando no se le reconozca derechos igualitarios de participación. La supuesta víctima (ofendido) puede intervenir en el procedimiento penal y cumplir en él, eventualmente, tres papeles posibles: 1) acusador, con exclusión de toda persecución oficial, en los delitos de acción privada, o conjuntamente con el ministerio público o en colaboración con él, en los delitos de persecución penal oficial (Maier, 2016, pág. 636).

Menciona (Guerrero Vivanco, 2004) que la acusación particular es:

Una declaración de conocimiento y voluntad por medio de la cual, la persona facultada por la ley, pone en conocimiento del juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil correspondiente (pág. 380).

Dentro del tema que objeto de estudio es importante hacer alusión a la figura de acusación particular en el Código de Procedimiento Penal (Ecuador, Congreso Nacional, 2000), derogado; así como, lo que contempla el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) al respecto. En ese sentido, a continuación, se realiza un análisis comparativo de ambas normas, para mejor

ilustración y constatar las modificaciones que ha sufrido la misma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Tabla 1: La acusación particular en el Código de Procedimiento Penal Vs el Código Orgánico Integral Penal

	<b>Código de Procedimiento Penal</b>	<b>Código Orgánico Integral Penal</b>
Rol de la víctima	La víctima, para tener una participación activa y efectiva dentro del proceso penal, debía necesariamente presentar acusación particular. En caso de no presentarla, mantenía un rol limitado, pasivo constituyéndose en testigo del hecho, sin acceso a una reparación en vía civil.	La víctima es considerada un sujeto procesal desde el inicio del proceso, cuyo derecho está consagrada en la Constitución de la República. Su papel es más amplio, pues puede intervenir en todas las etapas del proceso y reclamar su derecho a la reparación integral.
Finalidad de la acusación	Habilita a la víctima/ofendido acceder al proceso penal y mediante una sentencia condenatoria obtener una indemnización dentro del mismo.	La acusación particular es un derecho de la víctima, constituyéndose como un instrumento adicional para impulsar el proceso; sin embargo, el derecho a la reparación integral es una garantía que el estado, por medio de la administración de justicia, está obligada a imponer.
Presentación y plazo	La presentación de la acusación particular debía realizarse desde que el Juez de garantías penales notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal. Este acto procesal permite la intervención activa en el proceso.	La acusación particular puede presentarse desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de su conclusión. Se detallan los requisitos y contenido de la misma, así como, el procedimiento para su admisión.
Reparación integral	Era la finalidad y motivo de la presentación de la acusación particular, caso contrario debía iniciar un proceso civil en calidad de víctima, lo cual conllevaba a activar el aparato jurisdiccional nuevamente.	La reparación integral es un derecho inherente de la víctima. El juzgador tiene la obligación de pronunciarse respecto de la reparación integral, aun cuando, no participe dentro del proceso. Esta reparación integral incluye la restitución, rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales; las medidas de satisfacción o simbólicas; las garantías de no repetición; y, otros mecanismos de reparación integral en casos de femicidio y otras muertes

		violentas por razones de género y violencia de género.
Responsabilidad del acusador particular	Es responsable en caso de denuncia maliciosa o temeraria, con ciertas excepciones.	Existe responsabilidad por malicia o temeridad en la acusación, misma que debe ser declararla de manera obligatoria por el juzgador.
Representación legal	Podía hacerse a través de un procurador judicial o representante legal	Puede hacerse a través de un procurador o representante legal, puede declararse el abandono en caso de ausencia en la etapa de juicio.

### **Análisis de la acusación particular como sujeto procesal**

De las normas a las que se hace alusión en líneas anteriores, la una vigente y la otra derogada, se puede colegir que la acusación particular ha sufrido una transformación y su alcance ha variado en el tiempo, pues si bien es cierto que en el Código de Procedimiento Penal se la consideraba como sujeto procesal, su comparecencia al proceso requería cumplir con un sinnúmero de requisitos, que le otorgaba la calidad de víctima; sin embargo, dicha comparecencia se reducía al reclamo de una reparación económica por el perjuicio causado a causa de una infracción en su contra (Ecuador, Congreso Nacional, 2000).

Esto se ha convertido en una formalidad que aún se mantiene en el Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, la definición de víctima que contempla este cuerpo normativo es de tal magnitud que la figura de la acusación particular ha quedado en segundo plano, pues la calidad de víctima abarca las personas naturales o jurídicas, que de manera individual o colectiva han sufrido una infracción, agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos; la o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

También incluye la o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida; el Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción; cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos; las

comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En esa línea, la presentación de una acusación particular dentro de un proceso penal, una vez cumplidos los requisitos que la norma pertinente exige, accede al proceso en esa calidad; sin embargo, como se hizo referencia en líneas anteriores no se le otorgan o quitan más derechos, tomando en cuenta que, a diferencia de lo que sucedía en el Código de Procedimiento Penal (Ecuador, Congreso Nacional, 2000), el hecho de comparecer como acusador particular no lo eleva a categoría de sujeto procesal, pues los sujetos procesales que prevé el Código Orgánico Integral Penal, son la persona procesada; la víctima; la fiscalía y la defensa (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para la presentación de la acusación particular, previo a la calificación de la misma por parte del juzgador una vez realizado el respectivo control de legalidad, el artículo 434 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) menciona los mismos. En primer lugar se hace referencia a que la acusación particular debe ser presentada de forma escrita y la misma debe contener todos los datos de identidad de quien la presenta. Además, se debe poner en el escrito los datos del procesado y, en los casos en los que sea posible, la dirección de su domicilio.

Por su parte, el numeral 3 de dicho artículo hace referencia a que también debe incluirse “la justificación de encontrarse en condición de víctima” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Respecto a este punto y desde una perspectiva Criminológica y Victimológica, la víctima existe desde el momento del cometimiento del hecho delictivo, independientemente que lo denuncie. Se debe mencionar que la condición de víctima no depende de la apertura de un proceso, pues quien sufre daños en su integridad, sea física, psicológica, sexual o patrimonial ya es una víctima, aunque tales hechos no se denuncien o investiguen.

Por otro lado, el numeral 4 del propio artículo menciona que también debe incluirse: “La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en que es cometido así como de la infracción acusada” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Al respecto es importante señalar que, en el escrito con el cual la víctima

presenta su acusación particular, la misma debe relatar, de forma detallada y minuciosa, los hechos traumáticos que vivió frente a un sistema de justicia, el cual está conformado por varios funcionarios judiciales, lo cual puede ocasionar una afectación emocional y psicológica, pudiéndose interpretar como instrumentalización de su sufrimiento.

En ese orden de ideas, la administración de justicia en general, debe optar por minimizar un posible riesgo de revictimización, mediante la utilización de una única declaración, que en la legislación ecuatoriana se contempla como testimonio anticipado, que puede ser utilizada durante todo el proceso. En ese sentido, la presentación de una acusación particular no ayuda a tal propósito.

Una vez que se ha analizado que la acusación particular y la poca relevancia dentro de un proceso penal, pues la figura jurídica de víctima posee mayor relevancia, mayor fuerza y está amparada tanto constitucional como legalmente, permitiéndole reclamar sus derechos sin necesidad de la presentación de acusación particular, se debe hacer mención a la limitación que tiene el comparecer como tal.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala:

Quando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Este artículo limita significativamente el alcance de los derechos de la víctima que le otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano en otras actuaciones judiciales, pues no tiene asidero que sus derechos y alcance sean tan amplios, excepto en la norma descrita, que le impide impugnar en calidad de víctima como tal, obligándola a comparecer como acusador particular, lo que violenta sus derechos constitucionales.

Esta norma constituye un retroceso y una contradicción del ordenamiento jurídico, en cuanto al alcance que debe tener la víctima y la violación de sus derechos constitucionales al obligarla a presentar acusación particular para comparecer al proceso, conforme se colige de la norma previamente descrita.

## **Derechos de las víctimas dentro del proceso penal vigente**

En virtud de las normas descritas en líneas anteriores, la participación de la víctima en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el ejercicio de sus derechos están establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) como en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

El Derecho Penal actual faculta a la víctima a participar de manera directa dentro de un proceso instaurado en contra de una o varias personas que han cometido un delito y esa participación le permite incluso dar por terminado un litigio mediante la aplicación de soluciones alternativas al proceso penal como, por ejemplo, una conciliación, mediación, etc., lo cual resta protagonismo al titular de la acción penal pública, sobre todo en aquellos delitos en los cuales se puede transigir de manera voluntaria.

Ello se traduce en que la participación de la víctima es de suma importancia, tanto para llegar a una verdad procesal y coadyuvar a que se sancione penalmente al responsable del delito cometido en su contra, como para finalizar una causa por la aplicación de medidas alternativas para la solución de conflictos, cuyas condiciones son acordadas por la víctima y procesado, sin que la administración de justicia y sus operadores puedan oponerse aquello. En ese sentido, es importante señalar lo que manifiesta Mier que:

La concepción moderada de integración de la reparación al cumplimiento de las funciones del Derecho penal deja intactos los fines propuestos, en general, para la pena. No se trata, en principio, de que la reparación describa otra función o tarea propuesta para el Derecho penal, sino que ella sirva como instrumento aprovechable para cumplir los fines preventivos que se adjudica al Derecho penal. Desde el punto de vista preventivo-general, el acento no está puesto sobre el efecto disuasorio (intimidatorio) de la pena, que puede cumplir, incluso con mayor propiedad, la pena pecuniaria, sino sobre la posibilidad de que la reparación libere, total o parcialmente, la necesidad de la pena. (...) La solución anida, precisamente, el concepto de prevención integral, como fin de satisfacción de la conciencia jurídica general, ante la quiebra del orden jurídico, que cumple la sanción y que, en esos casos, debe cumplir la reparación, concepto que viene así a completar los demás efectos que son esperados por la prevención general positiva, como fin de la pena y función del Derecho penal. (Maier, 2016, pág. 596)

En esa línea de ideas la víctima se encuentra facultada, en los casos que la ley lo permite, a aceptar voluntariamente una reparación debidamente acordada con el procesado, cuyo cumplimiento reemplazaría el cumplimiento de una pena o la disminuiría. De hecho, en la práctica muchos de los procesos penales incoados por distintas infracciones, que cumplen con ciertas características para transigir, se resuelven mediante una salida alternativa para la solución de conflictos, específicamente una conciliación.

Sin embargo, es importante señalar que el reconocimiento de los derechos de la víctima va más allá de únicamente ser indemnizada o reparada, pues en muchos de los casos, la intención de la víctima se extiende al cumplimiento de los fines de la pena y en ese sentido se señala de manera detallada los derechos que la víctima busca sean reconocidos:

✓ Derecho a la verdad: Libertad de acceso a los hechos suscitados y sus responsables.

✓ Derecho a la justicia: Participación activa dentro del proceso y lograr que la administración de justicia sancione a los responsables conforme lo determina la Ley; lo cual incluye, ser debidamente informada de todas las actuaciones dentro del proceso penal.

✓ Derecho a la reparación integral: Obtener una compensación por los daños sufridos, esta compensación puede ser material, inmaterial, física o psicológica; a través de, la restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. El apoyo que debe recibir debe hacerse durante el proceso penal y posterior al mismo, mediante un seguimiento adecuado por las autoridades competentes.

✓ Derecho a la protección: El otorgamiento de medidas de protección a través del Sistema de Justicia, a fin de evitar futuras vulneraciones a sus derechos humanos.

### **Análisis de la jurisprudencia ecuatoriana**

Dentro del presente trabajo de investigación y con la finalidad de establecer la relevancia de los derechos que facultan a las víctimas y su alcance dentro de un proceso penal, se analizarán dos sentencias dictadas por la Corte Constitucional en fechas relativamente recientes.

### **Sentencia 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador**

En la Sentencia la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria presentada contra una sentencia de la Corte Nacional de Justicia, que agravó la condena del procesado (en fase de casación) y vulneró el derecho a la *non reformatio in peius* (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**).

Para arribar a su decisión, la Corte Constitucional hizo alusión a que la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía consagrada en el artículo 77, inciso 14 de la Constitución; por cuanto, la pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena era una competencia de la Fiscalía y no un derecho de la víctima (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**).

Para ello se tomó en cuenta que la víctima, en caso de recurrir al fallo, tiene la facultad de argumentar su pretensión dentro de los parámetros de reparación integral, lo cual incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; siendo los únicos derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no revictimización (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**).

Según el criterio de la Corte, pese a que la ley faculta a la víctima a impugnar el fallo con el cual se siente inconforme, no le faculta realizar alegaciones relacionadas con el aumento de pena, pues esta prerrogativa le correspondería a Fiscalía en caso de recurrir el fallo (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**).

En conclusión, el criterio de la Corte versa sobre la imposibilidad de agravar la situación jurídica del procesado (*non reformatio in peius*), vía recurso de casación cuando no es interpuesto por la fiscalía, pues no puede empeorar la situación jurídica del procesado en el plano sancionatorio, cuando recurre únicamente la acusación particular y no fiscalía (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**).

La Sentencia también hace referencia a que la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías del debido proceso, establece el art. 76 que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías básicas”; entre las que se encuentra el inciso 7, que menciona, dentro del derecho a la defensa “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**).

Al respecto, el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud del derecho a recurrir, en la parte pertinente, señala que: “El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), por lo que se debe analizar con detenimiento la Sentencia.

### **Análisis de la sentencia**

En virtud de los antecedentes expuestos y de la lectura de la sentencia dictada dentro del caso 768-15-EP/19 CCE (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**) no se comparte el criterio esgrimido en la misma; por cuanto se considera que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, vía casación, no violenta el principio de *non reformatio in peius* del procesado. La afirmación anterior se realiza tomando en cuenta que la Constitución y la ley facultan a los sujetos procesales del derecho a impugnar el fallo con el cual no se encuentren conformes, bajo el principio de igualdad ante la ley lo cual les da plena libertad de fundamentar sus argumentos, mismos que serán acogidos o desechados por el juzgador, en virtud del control de legalidad que lo faculta.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), aplicable a la causa de análisis, establece como sujeto procesal al acusador particular y, en virtud de aquello, tiene la facultad de presentar cuánto pedido sea necesario en defensa de sus intereses, lo cual incluye el derecho a recurrir.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que no es potestad de los sujetos procesales determinar una pena, pues es a Fiscalía a quien le corresponde probar tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad y participación penal de la persona procesada, mientras que, a la persona procesada por medio de la defensa, le corresponde desvirtuar dicha acusación; todo esto enmarcado dentro del debido proceso y con la prueba practicada en juicio. En ese sentido, el juzgador será quien, luego del análisis de pruebas de cargo como de descargo presentadas en juicio y luego de llegar a un convencimiento del nexo causal existente entre la

materialidad de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, imponga la pena que corresponda.

Dentro del desarrollo de la Sentencia (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**) también se hace alusión a varios derechos y garantías que amparan a la víctima; sin embargo, en la práctica estos se ven limitados, pues conforme se observa en la misma, pese a que la persona es la directamente afectada no tiene la facultad de hacer observación alguna respecto de la pena, cuando no tenga el contingente de fiscalía y sus alegaciones únicamente deben dirigirse a aspectos relacionados con reconocimiento de la verdad procesal, reparación integral y no revictimización.

Se entiende, por tanto, que el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) debe ser un instrumento jurídico que establezca el papel de la víctima como sujeto procesal, sin limitaciones de ningún tipo y bajo las consecuencias jurídicas que implica comparecer como tal. Es por ello que el papel de víctima, para una eficiente administración de justicia es primordial, por lo que el mismo no debe tener como único fin la reparación integral, sino que se le debe conceder una actuación activa dentro de todo el proceso penal.

### **Sentencia 1505-18-EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador**

En la Sentencia 1505-18-EP/25 (Sentencia 1505-18-EP/25, 2025), la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las actuaciones del Sexto Tribunal de Garantías Penales del Guayas y de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el marco de un proceso penal tras alejarse explícitamente de las reglas jurisprudenciales de la Sentencia 768-15-EP/20.

En consecuencia, se verifica que no existe violación del derecho a la defensa en concordancia con el principio de congruencia, ni del principio del *non reformatio in peius* (Sentencia 1505-18-EP/25, 2025). La Corte concluye que la víctima podrá recurrir de las decisiones dictadas en el proceso penal que le parecieren contrarias a sus derechos, entre ellos, el de conocer la verdad de los hechos, sin que la fundamentación de su recurso se encuentre limitado a la reparación integral.

También se menciona que, si Fiscalía se aparta de su derecho a recurrir y únicamente el procesado y la víctima hacen efectivo su derecho a recurrir, la

situación jurídica del procesado podrá ser empeorada, de conformidad con los artículos 77, numeral 14 de la Constitución y 5 numeral 7 del COIP (Sentencia 1505-18-EP/25, 2025). Al respecto, se debe mencionar que existe un límite, el cual se mantiene, que es que cuando la persona sentenciada es el único recurrente, en este caso no se podrá empeorar la condena.

Por otro lado, señala la Sentencia que el único límite al empeoramiento de la pena será el rango legal que establece el tipo penal por el que se lo procesa, lo que podrá incluir el aumento de la pena por la identificación de circunstancias agravantes. Por las razones expuestas, la Corte se Constitucional se aleja de forma explícita de la línea jurisprudencial de la sentencia 768-15-EP/20 y señala como regla la siguiente:

Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del non *reformatio in peius* [consecuencia jurídica] (Sentencia 1505-18-EP/25, 2025, pág. 15).

### **Análisis de la sentencia**

Conforme se colige en líneas anteriores, se está en desacuerdo con el criterio esgrimido en la sentencia 768-15-EP/20 (**Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), 2020**) al no considerar que la víctima, en su calidad de sujeto procesal, recurra a un fallo con todos los alcances que esto implica, tornándose lo anterior una actuación totalmente limitada y desigual, al tener como finalidad una solicitud de reparación integral.

Por otro lado, la nueva regla de precedente dictada dentro del caso 1505-18-EP/25 (Sentencia 1505-18-EP/25, 2025), se entiende que es la más acertada y justa, pues se aplica en concordancia tanto con la Constitución como con la ley, ya que todas las personas tienen derecho a recurrir un fallo pues todas las personas son iguales ante la ley y si el sentenciado es el único recurrente, no se puede agravar su situación jurídica.

Al respecto se considera que lo resuelto en dicho fallo cumple con el derecho inherente a las personas, que es la dignidad humana, lo cual implica que todos los derechos sean respetados en observancia de lo que determinan los convenios y

tratados internacionales, la Constitución de la República y la ley. Esta protección normativa debe ser garantizada a las personas en sentido general y, de manera especial, a las víctimas, quienes son las directamente afectadas por haberse vulnerado un bien jurídico protegido que les pertenece y, por ende, tienen la libertad de acceder a la justicia de manera activa en todas las etapas dentro de un proceso penal, sin que su acceso se vea limitado de ninguna forma.

En general cabe mencionar que el reconocimiento de sujeto procesal a la víctima en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), establece un alcance amplio dentro de las actuaciones procesales; sin embargo, en la práctica no sucede así, pues aún existen parámetros procesales que deben ser revisados para que la víctima actúe de manera activa en un proceso, sin que sea necesaria la presentación de acusación particular, lo cual violenta el verdadero papel de la víctima y su derecho a participar activamente en igualdad de condiciones, con plena capacidad de actuar prueba en la etapa de juicio, bajo las reglas y principios legales e impugnar una resolución.

## CONCLUSIONES

Tomando en consideración los derechos y principios consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano se puede determinar que el papel que juega la víctima dentro de un proceso penal es de primordial importancia, pues al ser la persona o grupo de personas en contra a quienes se les vulneró un bien jurídico protegido por la legislación de manera directa o indirecta por el cometimiento de una infracción, son quienes pueden comparecer y acceder a todas las etapas del proceso en esa calidad, sin necesidad de la presentación de una acusación particular.

El papel de la víctima ha ganado una relevancia fundamental en el ordenamiento jurídico moderno, no solo en el ecuatoriano sino a nivel internacional, pues su papel es de notable importancia para una eficaz administración de justicia, pues su participación activa en el proceso implica un equilibrio entre la persecución del delito y la protección y reparación de quienes han sufrido a causa del mismo.

Se considera que el trámite para acceder como acusador particular es limitado e innecesario, pues no proporciona elementos que tributen o aporten más allá de los derechos que le competen a la víctima por el hecho de serlo, con lo cual se convierte en un formalismo cuyo efecto y alcance jurídico será el mismo, en cuanto a reparación integral se refiere.

También se debe mencionar que, si la finalidad de comparecer como víctima o acusador particular es obtener una reparación integral, la ley determina que la administración de justicia está obligado a establecer este reconocimiento, sin embargo, si el deseo de la víctima es comparecer de manera activa dentro del proceso, no puede limitarse su acceso en el proceso

Al respecto se debe destacar que la víctima no puede ser vista únicamente como un sujeto pasivo y considerada como mera espectadora de un proceso penal, cuyo único objeto sea acceder a una reparación integral, sino debe vista como un sujeto procesal a quien se le han vulnerado sus derechos constitucionales y por ese hecho debe tener la libertad de acceder a la justicia de manera directa.

El acceso a la justicia de la víctima debe ser lo más amplio posible y debe incluir la presentación de escritos, anuncio de pruebas, intervención en audiencias,

interposición de recursos y participación de la ejecución de la pena; pues la víctima es un elemento fundamental para una eficiente administración de justicia, que no solo busca el castigo al delinciente sino también que se repare, proteja y dignifique pues es la parte afectada que ha sufrido un perjuicio económico o una afectación física, psicológica o sexual en virtud del delito causado, sin que para aquello sea necesaria la presentación de una acusación particular.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial S.R.L.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Recuperado el 10 de 08 de 2025, de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014. Recuperado el 10 de 08 de 2025, de <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
- Ecuador, Congreso Nacional. (13 de 01 de 2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 360 de 13-ene-2000. Recuperado el 03 de 08 de 2025, de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/CODIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-2000.pdf>
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2000). *Derecho Procesal. Proceso Penal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Guerrero Vivanco, W. (2004). *La Acción Penal. Tomo II*. Quito: Pudeleco.
- Maier, J. B. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-hoc .
- Morillas Fernández, D. L., Patro Hernández, R. M., & Aguilar Cárceles, M. M. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson.
- Neuman, E. (1994). *Victimología y control social*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Organización de Estados Americanos. (22 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José"*. Recuperado el 10 de 08 de 2025, de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de Naciones Unidas. (10 de 12 de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de 08 de 2025, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de Naciones Unidas. (29 de 11 de 1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*. Recuperado el 10 de 08 de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Real Academia Española. (2014). *Víctima*. Recuperado el 10 de 08 de 2025, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima?m=form>

Reyna Alfaro, L. M. (2006). *La víctima en el proceso penal*. Lima: Editorial Grijley.

Rodríguez Manzanera, L. (2002). *Victimología: Estudio de la víctima*. México: Porrúa. Recuperado el 03 de 08 de 2025, de <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24792w/Victimologia/Victimologia-Luis-Rodriguez-Manzanera.pdf>

Sentencia 1505-18-EP/25, Caso 1505-18-EP (Ecuador, Corte Constitucional 30 de 01 de 2025). Recuperado el 10 de 08 de 2025, de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI3NDM3OTQ5Yy0yYmEwLTQ3OTA0ODAzYi1IMTA0MzIIMTEzMGIucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI3NDM3OTQ5Yy0yYmEwLTQ3OTA0ODAzYi1IMTA0MzIIMTEzMGIucGRmIn0=)

Sentencia 768-15-EP/20. (reformatio in peius), Caso No. 768-15-EP (Ecuador, Corte Constitucional 2 de 12 de 2020). Recuperado el 10 de 08 de 2025, de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOic1ZDZkMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04ZjM3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOic1ZDZkMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04ZjM3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=)

Von Bogdandy, A., Morales Antoniazzi, M., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. México: Max Planck Institute for Comparative Public Law. Recuperado el 12 de 08 de 2025, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36072.pdf>